

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali,
señor Juez el presente proceso, informado que el presente proceso se encuentra pendiente por resolver admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

02 JUL 2020 . A despacho del

MARIA FERNANDA PEÑA C.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA PATRICIA GALLEGO ARCE
DDO: ORG. EDUARDO GOMEZ SUCESORES Y CIA SAS,
EPS S.O.S. y COLFONDOS SA PENSIONES Y
CESANTIAS

RAD.: 76001 31 05-017-2019-00776-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 923

Santiago de Cali,

02 JUL 2020

Evidenciado el informe secretarial, constatadas las actuaciones surtidas dentro del trámite procesal revisada la demanda se observa que, la misma adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Tanto en el poder como en todo el texto de la demanda, el nombre de la demandada COLFONDOS S.A. no coincide con el nombre consignado en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, por lo tanto deberá modificar el mismo con el nombre correcto, tanto en la demanda como en el poder.
2. Igualmente en el poder se observa que reclama “el pago de incapacidades, aportes al sistema general de seguridad social, prestaciones sociales e intereses” sin ser específico en los períodos que reclama, sobre que conceptos de prestaciones sociales pretende los pagos así como tampoco indica a que tipo de intereses se refiere.
3. De la lectura del acápite de hechos se observa en los numerales 1, 4, 7, 15 y 16 que enuncian más de un supuesto factico, por lo tanto, deberá separarlos y efectuar nueva numeración en aras de no inducir a error a la parte demandada al momento de contestar.
4. De la lectura del acápite de pretensiones se extrae las siguientes falencias:
 - a. Las pretensiones de los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13 y 14 no se encuentran dirigidas específicamente a un demandado, por lo tanto, deberá ser expreso la denominación de sobre quien recaen las mismas.
 - b. Adicionalmente se observa que las pretensiones de los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 deben individualizarse y cuantificarse en debida forma.

- c. La pretensión dispuesta en el numeral 11 no corresponde al trámite de un proceso ordinario laboral.
- d. Respecto de la pretensión enunciada en el numeral 12, la misma se contrapone a la presente demanda y por tanto de indicarle ésta instancia que la pretensión debe ser objeto de otro proceso diferente al que aquí se pretende, ya que en tal caso entraría a debatir el dictamen efectuado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este proceso.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al abogado **MARIA DEL PILAR HEREDIA LASSO** portador de la tarjeta profesional No. 47.752 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de **SANDRA PATRICIA GALLEGO ARCE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.921.069, en forma y términos que indica el poder conferido y el de sustitución los cuales fueron presentados en legal forma a folio 1-3 del plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **SANDRA PATRICIA GALLEGO ARCE** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integre las correcciones y modificaciones aquí requeridas en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

CM

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO N° **5A** del día de hoy / / **2020**

03 JUL 2020

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali,

02 JUL 2020

. A despacho

del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JESSICA MORENO BOTERO
DDO: BOTANIQUE S.A.S.
RAD.: 76001 31 05 017-2019-00801-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 925

Santiago de Cali,

02 JUL 2020

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Carece de poder para reclamar las pretensiones indicadas en los numerales segundo, tercero y cuarto en el correspondiente acápite. Igualmente en el poder se observa que va dirigido a tramitar un proceso de mínima cuantía, sin embargo, en la demanda menciona que la cuantía es superior a 20 SMMLV, por lo tanto, se le recuerda al togado que la jurisdicción laboral cuenta con procesos de “primera y única” instancia, por lo tanto deberá corregir dicha anotación, tanto en el poder como en la demanda.
2. Del acápite de hechos se observa que en los numerales “primero, cuarto, sexto y octavo” existe más de un supuesto fáctico, por lo tanto, deberá separarlos cronológicamente y reenumerarlos en debida forma, en aras de no crear confusión al demandado al momento de contestar la demanda.
3. En el acápite de pretensiones se observa que en el numeral “segundo” existe una indebida acumulación de pretensiones pues reclama en el mismo numeral que se reconozca a la demandante salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, aportes a la seguridad social integral y un premio, por lo tanto debe separarlos y numerarlos en debida forma indicando además quien será el responsable de dicha condena. Adicionalmente el nombre de la demandada, debe consignarse en debida forma, como se encuentra indicado en el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DEL DEMANDADO.
4. Carece de fundamentos y razones de derecho suficientes para sustentar todas las pretensiones que reclama con la demanda.
5. De la lectura del acápite que denomina “COMPETENCIA Y CUANTIA”, se indica que se debe adelantar un proceso ordinario laboral de acción de reintegro, pero del acápite de pretensiones se observa que la pretensión principal es otra.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este proceso.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al abogado **JUAN MIGUEL VERA DIAZ** portador de la L.T. No. 20.814 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **JESSICA MORENO BOTERO**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma a folio 1-2 del plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **JESSICA MORENO BOTERO**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integre las correcciones y modificaciones aquí requeridas en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

CM.-/

<p style="text-align: center;">JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° <u>54</u> del día de hoy / / 2020</p> <p style="text-align: center;">03 JUL 2020</p> <p style="text-align: center;">MARIA FERNANDA PEÑA C. SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 JUL 2020 . A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA FERNANDA GIRALDO MAYA
DDO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DE LA GENTE
RAD.: 760013105-017-2019-00809-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1111
Santiago de Cali,

02 JUL 2020

Visto el informe secretarial y constatado las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que la parte accionante dentro del término legal para ello, allega subsanación de la demanda, la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA** y se ordenará la notificación a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Igualmente se observa que obra a folios 155-158 sustitución del poder del abogado **GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES** al abogado **MARIO CESAR TEJADA GONZALEZ** portador de la T.P. No. 93.889 expedida por el C.S. de la judicatura y el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho. Igualmente con el poder corregido conferido por la demandante **MARIA FERNANDA MAYA GIRALDO**. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES** al abogado **MARIO CESAR TEJADA GONZALEZ** portador de la T.P. No. 93.889 expedida por el C.S. de la judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de la demandante **MARIA FERNANDA MAYA GIRALDO** al abogado **MARIO CESAR TEJADA GONZALEZ** portador de la T.P. No. 93.889 expedida por el C.S. de la judicatura, poder que ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

TERCERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **MARIA FERNANDA MAYA GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.471.403, en contra de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DEL AGENTE** representada legalmente por su Director General **FELICE GRIMOLDI REBOLLEDO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DEL AGENTE** representada legalmente por su Director General **FELICE GRIMOLDI REBOLLEDO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

CM.-/

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 54 del día de hoy / / 2020 03 JUL 2020</p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 JUL 2020 A despacho del señor Juez el presente proceso, que la parte demandante subsanó la demanda. Sirvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ANGEL QUINTERO PAZ
DDO: KOZAN FLORMAR COLOMBIA SAS
RAD.: 76001 31 05 017-2019-00814-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 924

Santiago de Cali, 02 JUL 2020

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que la parte accionante dentro del término legal para ello, allega subsanación de la demanda, cumpliendo con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **KOZAN FLORMAR COLOMBIA SAS**, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **LUIS ANGEL QUINTERO PAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.867.324, en contra de **KOZAN FLORMAR COLOMBIA SAS** representada legalmente por **JEIMY ALEXANDRA CRUZ HENAO** o por quien haga sus veces. **DAR** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **KOZAN FLORMAR COLOMBIA SAS** representada legalmente por **JEIMY ALEXANDRA CRUZ HENAO** o por quien haga sus veces, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° *34* del día de hoy / /2020

03 JUL 2020

MARIA FERNANDA PEÑA C.
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 JUL 2020 A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE FERNELLY DOMINGUEZ CANCELADO
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD.: 76001 31 05 017-2019-00841-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 926

Santiago de Cali, 02 JUL 2020

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Carece de poder para reclamar las pretensiones indicadas en los numerales primero y cuarto en el correspondiente acápite.
2. Del acápite de hechos se observa que en los numerales “séptimo y trece” no configuran supuestos fácticos sino apreciaciones personales del apoderado de la parte actora, por lo tanto deberá retirarlos de dicho acápite y en cuanto al numeral “quince”, el mismo es una pretensión por lo tanto, igualmente deberá retirarlo de ese acápite reenumerándolos en debida forma, en aras de no crear confusión al demandado al momento de contestar la demanda.
3. En el acápite probatorio señala que la nota de depósito de la convención colectiva de trabajo y la copia de la resolución No. 5650 del 29 Dic. 2017, pero lo cierto es que las mismas no fueron allegadas al proceso.
4. Igualmente se observa del material probatorio documental allegado con la demanda que aporta copia de la denuncia de la convención colectiva de trabajo, así como los oficios dispuestos por el MINISTERIO DE TRABAJO del año 2012-2013, los cuales obran a folios 3-23, pero ellos no fueron relacionados en el acápite probatorio, por lo tanto, deberá incluirlos en el listado de pruebas documentales, si es su deseo que sean tenidos en cuenta al momento de emitir la correspondiente sentencia.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos

ejemplares como partes a notificar haya en este proceso.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al abogado **ORLANDO MORENO ECHAVARRIA** portador de la T.P. No. 98.142 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **JOSE FERNELLY DOMINGUEZ CANCELADO**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma a folio 1 del plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **JOSE FERNELLY DOMINGUEZ CANCELADO**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integre las correcciones y modificaciones aquí requeridas en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

CM.-/



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 JUL 2020. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el No 2019-00882, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PATRICIA BORDA SARMIENTO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00882-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1104.

02 JUL 2020

Santiago de Cali, _____

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Teniendo en cuenta que COLPENSIONES es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin.

Por último, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **PATRICIA BORDA SARMIENTO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada EYMI ANDREA CADENA

HURTADO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.004.067 y portadora de la tarjeta profesional No. 97.962 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado y que se ordena agregar.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, señora ADRIANA GUZMÁN, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 54 del día de hoy
03 JUL 2020

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 JUL 2020. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2019-00883-00, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO SÁNCHEZ AYALA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00883-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1103

Santiago de Cali, 02 JUL 2020

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

A **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por tratarse de entidad privada, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 291, 292, 293 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **JAIRO SÁNCHEZ AYALA** contra la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada ANA MARÍA GUERRERO MORÁN mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 19.591 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial del parte demandante, conforme al poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, señor ALAÍN FOURCRIER VIANA, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

MFP



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 JUL 2020. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2019-00884 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RODRIGO JOSÉ SARASTI GUERRERO
DDO.: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN SA.
RAD.: 760013105-017-2019-00884-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1102
Santiago de Cali, 02 JUL 2020

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. En cuanto al poder:

- El poder no faculta para reclamar la pretensión No. "4.b".

2. En cuanto a los hechos:

- Los hechos "22", contienen varias situaciones fácticas, las cuales deberán redactarse por separado, toda vez que la forma como se encuentran redactados no corresponden a la descripción que la técnica procesal exige de los hechos.
- El hecho "15" no está redactado como tal, sino como una presunción que realiza la Profesional del Derecho, por lo tanto, deberá adecuarse a lo exigido por la norma.

3. En cuanto a las pruebas:

- El documento que obra a folio -32- no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas como tampoco en el de anexos, debe entonces ubicarlo en el acápite correspondiente si desea le sea tenido en cuenta.

4. En cuanto a los Anexos:

- Debe aportar copia de los anexos de la demanda para efectos del traslado al Ministerio Público, toda vez que los allegados resultan insuficientes.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídico procesal, de conformidad con CGP., se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como

partes a notificar haya en este Proceso.

Teniendo en cuenta que existen falencias ya indicadas en el poder otorgado a la profesional del derecho afectando el mismo, el despacho se abstendrá de reconocerle personería, hasta tanto sea subsanada dicha falencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **RODRIGO JOSÉ SARASTI GUERRERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENER de reconocer personería a la profesional del derecho, por las razones manifestadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integre las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 5A el día de hoy
03 JUL 2020

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali,

02 JUL 2020

señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIDIANA RAMIREZ LONDOÑO
DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.
RAD.: 76001 31 05-017-2019-00886-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1101

Santiago de Cali,

02 JUL 2020

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa la demanda cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al abogado **MARTHA JULIANA OTERO HAEUSLER** portador de la T.P. No. 239.637 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial **DIDIANA RAMIREZ LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.600.856, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma a folio 1 del plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **DIDIANA RAMIREZ LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.600.856, en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA – ESIMED S.A.** representada legalmente por **SERGIO AUGUSTO VELEZ CASTAÑO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA – ESIMED S.A.** representada legalmente por **SERGIO AUGUSTO VELEZ CASTAÑO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CM.-/

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 5A del día de hoy / / **2020**

03 JUL 2020

MARIA FERNANDA PEÑA C.
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 JUL 2020. A despacho del señor Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA MARGOTH JARAMILLO GONZALEZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 760013105-017-2019-00887-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 978

Santiago De Cali, 02 JUL 2020

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, es una entidad privada se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 291, 292, 293 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Observa el despacho, que si bien la parte actora allega dos copias de la demanda como traslado para notificar a las demandadas, se requiere que allegue copia de la misma para el traslado del Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARIA MARGOTH JARAMILLO GONZALEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA INES VICTORIA LARA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.368.373 y portadora de la tarjeta profesional número 333.963 del C.S.J., para que actué como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, señora ADRIANA MARIA GUZMÁN, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

SEPTIMMO: REQUERIR a la parte actora con el fin de que allegue al plenario copia de la demanda para proceder con la notificación del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

LMZ.

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 54 del día de hoy

03 JUL 2020

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali,

02 JUL 2020

del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROBINSON AURELIO RENTERIA Y OTROS
DDO: GRUPO KOYO S.A.S. Y OTROS
RAD.: 76001 31 05 017-2019-00888-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

Santiago de Cali,

02 JUL 2020

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. En el poder se encuentra mal escrito el nombre de dos de las demandadas (COMPHIA SERVICIOS S.A.S. y ARMADILLO UNION DE FABRICANTES PARA LA CONSTRUCCION S.A.S.) ello en aras de evitar confusiones respecto de las partes demandadas; igualmente se observa, que carece de facultad para demandar las pretensiones subsidiarias que reclama en la demanda.
2. Respecto de las falencias del libelo demandatorio, cabe resaltar que en la parte introductoria del mismo, el togado anota solamente como demandados a GRUPO KOYO S.A.S. y ARMADILLO UNION DE FABRICANTES PARA LA CONSTRUCCION SAS., pero al identificar a los demandados anota a COMPHIA SERVICIOS S.A.S., debe ser congruente con los sujetos procesales y sus pretensiones, por lo tanto se le insta para que corrija tal inconsistencia.
3. Respecto de los hechos de la demanda, se observa que los identificados con los numerales 1, 10, 19 y 24 presentan más de un supuesto fáctico, deberá separarlos en debida forma cronológica y reenumerar todos los hechos de dicho acápite.
4. Respecto del acápite de pretensiones se observa que existe una indebida acumulación de pretensiones, por lo tanto, deberá separar cada concepto adeudado y pretendido, debidamente cuantificado y numerado.
5. Las razones de derecho son insuficientes, respecto de la totalidad de pretensiones que reclama en la demanda.
6. En cuanto al tipo de proceso, indica que debe adelantarse un proceso de "mayor cuantía", pero debe indicársele al togado que la jurisdicción laboral tramita procesos en primera y segunda instancia, no de mayor ni menor cuantía, por lo tanto, deberá corregir la falencia anotada conforme sus pretensiones.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este proceso.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al abogado **IRVING FERNANDO MACIAS VILLAREAL** portador de la T.P. No. 216.818 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal y al abogado **OSCAR ANDRES VERGARA CAICEDO** portador de la T.P. No. 168.411 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de **ROBINSON AURELIO RENTERIA, SANDRA MILENA RAMOS** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **SAMUEL ARTURO RENTERIA RAMOS y DANNA VALENTINA RENTERIA RAMOS**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma a folio 1-3 del plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **ROBINSON AURELIO RENTERIA, SANDRA MILENA RAMOS, SAMUEL ARTURO RENTERIA RAMOS y DANNA VALENTINA RENTERIA RAMOS**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integre las correcciones y modificaciones aquí requeridas en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

CM.-/

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 5A del día de hoy / /2020

03 JUL 2020

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **02 JUL 2020**. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2019-00890, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ OLEGARIO ALBA GUIZA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00890-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1109

Santiago de Cali, **02 JUL 2020**

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Los hechos expuestos en los ordinales 2º, 4º, 5 y 6º, no se ajustan a lo exigido por el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., pues contienen varios supuestos fácticos que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada hecho que siga una secuencia ordenada.
2. Las pretensión 4ª contiene fundamentos de derecho que deben escindirse y ser ubicados en el acápite correspondiente.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **PATRICIA RÍOS LÓPEZ** mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 66.189 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **JOSÉ OLEGARIO ALBA GUIZA** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para

que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 JUL 2020. A despacho del señor Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VICTOR HUGO GRAJALES ROSALES
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 760013105-017-2019-00891-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 979

Santiago De Cali, 02 JUL 2020

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, es una entidad privada se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 291, 292, 293 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **VICTOR HUGO GRAJALES ROSALES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.929.297 y

portador de la tarjeta profesional número 148.850 del C.S.J., para que actué como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, señora ADRIANA MARIA GUZMÁN, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

LMZ.



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **02 JUL 2020**. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALEX MAURICIO CASTRO MAZUERA
DDO: AVISOS PUBLINCO
RAD.: 76001 31 05 017-2019-00892-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1009

Santiago de Cali, **02 JUL 2020**

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. En el poder no se indica que clase de proceso se pretende adelantar, igualmente hace alusión a intereses moratorios, pero no se indica a cuales específicamente.
2. Igualmente es de anotar que AVISOS PUBLINCO, es un establecimiento de comercio, el cual no es sujeto de derechos ni obligaciones, por lo tanto, deberá corregir al sujeto demandado.
3. Así mismo, se observa en las pretensiones que dirige las mismas contra los señores YASMIN FERNANDEZ SALAZAR y FERNANDO SUAREZ, sin embargo, el poder no lo faculta para incoar contra ellos dichas reclamaciones.
4. Carece de poder para reclamar TODAS las pretensiones de la demanda.
5. Del acápite de hechos, se observa que en los numerales 2.4, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, y 2.22 se relaciona más de un supuesto fáctico, por lo tanto, deberá separarlos en debida forma cronológica y reenumerar nuevamente los hechos.
6. Igualmente se observa de los hechos 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.18, 2.19, 2.20 y 2.21 corresponden a pretensiones de la demanda, deberá retirarlos y colocarlos en el acápite respectivo.
7. Se observa que la demanda indica que se tramitará un proceso de "mayor cuantía", sin embargo, es menester recordarle al togado que los procesos ordinarios laborales corresponden al trámite de primera y segunda instancia, por lo tanto, deberá corregir la demanda en tal sentido.
8. Se anota un acápite que denomina "Juramento Estimatorio", el cual no corresponde al trámite de procesos laborales, deberá retirarlo de la demanda.
9. La dirección de notificación del demandante debe distinta a la dirección del apoderado, por lo tanto, deberá anotar la correcta en el correspondiente acápite.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este proceso.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al abogado **JULIO CESAR ARBELAEZ SOTO** portador de la T.P. No. 308.539 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **ALEX MAURICIO CASTRO MAZUERA**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma a folio 1 del plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **ALEX MAURICIO CASTRO MAZUERA**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integre las correcciones y modificaciones aquí requeridas en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

CM.-/

<p align="center">JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° <u>5A</u> del día de hoy / /2020</p> <p align="center">03 JUL 2020</p> <p align="center">MARIA FERNANDA PEÑAC</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 JUL 2020. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2019-00893 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DARKA DEKOVIC
DDO.: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN SA.
RAD.: 760013105-017-2019-00893-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1107
Santiago de Cali, 02 JUL 2020

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. En cuanto al poder:
 - El poder no faculta para reclamar las pretensiones “TERCERA” y “CUARTA”.
2. En cuanto a los hechos:
 - Los hechos “QUINTO” y “OCTAVO”, contienen varias situaciones fácticas, las cuales deberán redactarse por separado, toda vez que la forma como se encuentran redactados no corresponden a la descripción que la técnica procesal exige de los hechos.
 - El hecho “NOVENO” mezcla varias situaciones fácticas con presunciones realizadas por la Profesional del Derecho, por lo tanto, deberá adecuarse a lo exigido por la norma.
3. En cuanto a las pruebas:
 - El documento que obra a folio -15- no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas como tampoco en el de anexos, debe entonces la parte ubicarlo en el acápite correspondiente si desea le sea tenido en cuenta.
4. En cuanto a los Anexos:
 - Debe aportar copia para el traslado de los demandados y el Ministerio Público junto con los anexos, toda vez que los allegados con el escrito de demanda, resultan insuficientes.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación

jurídico procesal, de conformidad con CGP., se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este Proceso.

Teniendo en cuenta que existen falencias ya indicadas en el poder otorgado a la abogada afectando el mismo, el despacho se abstendrá de reconocerle personería, hasta tanto sea subsanada dicha falencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **DARKA DEKOVIC** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: ABSTENER de reconocer personería a la profesional del derecho, por las razones manifestadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integre las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
	
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°	
5A	el día de hoy 03 JUL 2020
MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA	

02 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, . A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANGEL GABRIEL CASTILLO TUNJA
DDO: UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. –
UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION
RAD.: 76001 31 05 017-2019-00894-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1105

Santiago de Cali, 02 JUL 2020

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Se observa que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada se encuentra vencido, toda vez que el mismo debe tener una vigencia de por lo menos tres meses antes de la presentación de la demanda.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este proceso.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al abogado **CESAR ALBEIRO TAMARA SANCHEZ** portador de la T.P. No. 167.499 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **ANGEL GABRIEL CASTILLO TUNJA**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma a folio 1 del plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **ANGEL GABRIEL CASTILLO TUNJA**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integre las correcciones y modificaciones aquí requeridas en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

CM.-/

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 54 del día de hoy / /2020

03 JUL 2020

**MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 JUL 2020. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2019-00896-00, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PEDRO PABLO IBARRA QUIÑONES
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00896-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1106

Santiago de Cali, 02 JUL 2020

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por tratarse de entidades privadas se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 291, 292, 293 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **PEDRO PABLO IBARRA QUIÑONES** contra la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada EILLEN XIOMARA ARANDA MARÍN mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 246.302 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial del demandante, conforme al poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días

SEXTO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, señor ALAÍN FOURCRIER VIANA, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

NOTIFICACIÓN OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Cali 03 JUL 2020

El auto que inmediatamente precede fue

notificado en estado No. 54

de hoy

El Secretario